TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho la acción popular promovida por el señor Sebastián Colorado y coadyuvada por la Personería Municipal de Palestina, contra el Banco Davivienda, sucursal Palestina, con constancia secretarial de la fecha[1], en la que se informa que el día 14 del mes y año en curso, el accionante envió mensaje electrónico manifestando que había sustentado en primera instancia[2].

Revisada la actuación precedente, se observa correo[3] remitido al juzgado de conocimiento desde el buzón veeduriaciudadana4020@gmail.com, cuyo texto se lee:

> *"señoria*(sic)
> *sebastian*(sic) *colorado*(sic)*, apelo, amparado art 357 cpc*
> *como atienden a un sordo ciego …*
> *apelo, art. 357 cpc*
> *att"*

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998[4], la apelación de la sentencia que se dicte en primera instancia procede en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso); cuyas reglas también rigen la práctica de pruebas en segunda instancia.

A su vez, el artículo 44 de la misma ley ordena que en los procesos por acciones populares se apliquen las disposiciones de los códigos procesal civil y procesal administrativo, dependiendo de la jurisdicción que corresponda, en los aspectos no regulados por la norma especial, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Pues bien, el artículo 322 del Código General del Proceso, que regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación pauta que, cuando la sentencia se dicta por fuera de audiencia, la alzada debe formularse dentro de los tres días siguientes a su notificación, precisando los reparos concretos frente a la decisión, sobre los cuales debe versar la sustentación ante el superior (num. 3 inc. 2); seguido la norma puntualiza que, para sustentar es suficiente que se expresen las razones de inconformidad con la providencia apelada (num. 3 inc. 3).

---

[1] 06ConstanciaSecretarial20210011701.pdf. Según la constancia, el auto del 13 de septiembre de 2021 se notificó por estado electrónico el día 14 subsiguiente, y los términos de ejecutoria transcurrieron del 15 al 17 de los mismos mes y año. El término para sustentar corrió los días 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre. El día 14 de septiembre el actor envió correo al buzón electrónico de la Secretaría de la Corporación.
[2] 03CorreoRemiteSustentacion.pdf
[3] 66RecursoDeApelación.pdf
[4] 'Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se distan otras disposiciones'

Ese mismo precepto reza *"El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"* (num. 3 inc. 4 parte final).

En punto de la sustentación, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[5], que modificó de forma transitoria algunos artículos del Código General del Proceso, establece en su canon 14, inciso 3, que *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"* (subrayado propio).

Acorde con lo discurrido, es palmario que el apelante incumplió su carga de sustentar la apelación que interpuso frente a la sentencia emitida el 01 de septiembre de 2021 por el Juez Civil del Circuito de Chinchiná, pues en esta instancia se limitó a expresar que había sustentado ante el A quo, advirtiéndose que sus actuaciones procesales no cumplen los supuestos adjetivos para tener por sustentado el recurso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Sebastián Colorado frente a la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2021 por el Juez Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas.

En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
940bf6fbde06151b2cf319da64ea56913652d963e84c1f6f2024978cf4c7b8bf

[5] 'Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.'

Documento generado en 27/09/2021 04:34:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica